República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0091

Radicación: 41551-31-05-001-2013-00093-02

Neiva, Huila dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada de la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **TITO MOLINA ROJAS** en frente del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO PITALITO**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que entre el demandante y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO PITALITO, existió un contrato de verbal de trabajo a término indefinido, desde el 2 de julio de 2012, el cual terminó por el accidente de trabajo que sufrió el trabajador, el 01 de agosto de 2012, por causas atribuibles al empleador.

2. Se condene al demandado a pagar a favor del accionante:

    a. Un mes de salario adeudado en la suma de $2.700.000.
    b. Cesantías
    c. Intereses a las cesantías
    d. Prima de servicios
    e. Vacaciones

3. Se declare que el accionado es responsable por el accidente de trabajo que padeció el señor TITO MOLINA ROJAS el 1 de agosto de 2012.

4. Se condene a la parte pasiva al pago de los perjuicios materiales en lo correspondiente a daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros, por el accidente de trabajo ocurrido el día 1 de agosto de 2012 donde el trabajador sufrió trauma ocular izquierdo severo con pérdida del globo ocular izquierdo, entre otras lesiones.

5. Se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO PITALITO, al pago de los perjuicios morales en lo correspondiente a daños morales objetivados y subjetivados, el valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el precio que se acredite al momento de la sentencia, por el accidente de trabajo del día 1 de agosto de 2012, donde el señor TITO MOLINA ROJAS sufrió pérdida de glóbulo ocular izquierdo entre otros, produciéndole un profundo dolor, angustia, depresión, llanto y tristezas.

6. Se condene a la entidad demandada a pagar a la señora PAULINA GARZÓN, por perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Se condene a la accionada a pagar a la menor ANYI PAOLA MOLINA GARZÓN, por perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

8. Se condene a la demandada a pagar al menor EDUAR NICOLAS MOLINA GARZÓN, por perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

9. Se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO PITALITO, al pago en favor del actor, de una compensación por el daño causado a la vida de relación equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada punto porcentual de pérdida de la capacidad laboral.

10. Se condene a la parte pasiva al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del 02 de agosto de 2012 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

11. Se condene a la demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a treinta (30) días de salario.

12. Se ordene a la entidad demandada pagar al fondo de pensiones que escoja el demandante el valor de las cotizaciones para pensión durante el período en que se acredite la prestación personal del servicio, en los términos de que trata el Decreto 2090 de 2003.

13. Se condene a la accionada al pago de las costas procesales.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que contrajo matrimonio civil con la señora PAULINA GARZÓN en la Notaría Primera de la ciudad de Pitalito, el día 14 de diciembre de 2007.

2. Indicó que, dicha unión, nacieron los menores ANYI PAOLA y EDUAR NICOLAS MOLINA GARZÓN.

3. Que durante los 20 años de vida familiar se desarrollo un estrecho vínculo familiar, amoroso y de relación familiar, dedicándose la

señora PAULINA GARZÓN siempre a su hogar y la crianza de sus hijos, por lo que toda la familia depende económicamente del señor TITO MOLINA ROJAS.

4. Señaló el actor que se dedica a laborar como maestro de construcción, y había presentado su hoja de vida al SENA en la Subdirección del Centro de Gestión y Desarrollo Sostenible Surcolombiano Pitalito; el día 1 de julio de 2012 el ingeniero Abraham Aragón le manifestó que era requerido en el SENA para trabajar y que debía presentarse a las 7:00 a.m del día 2 de julio para iniciar funciones.

5. Precisó que el 2 de julio de 2012 se presentó a las 07:00 a.m. en la sede del SENA en Pitalito, en la carrera 8 No. 7 – 53 de Pitalito, donde habían otras personas dispuestas a trabajar, y todos se congregaron en la sala de las instalaciones, allí, el ingeniero Abraham Aragón les explicó que trabajarían para el SENA elaborando unas canchas sintéticas en el Tecnoparque “Yamboro”, según órdenes dadas por el Ingeniero Henry Lizcano; fueron divididos en grupos de trabajo y a cada conjunto se le dieron instrucciones específicas sobre lo que debían hacer e iniciaron a trabajar.

6. Manifestó que a las 11:30 a.m. del primer día de labores, todos los trabajadores convocados se reunieron con el Ingeniero Henry Lizcano, Director del Centro de Desarrollo SENA Pitalito, quien ratificó las instrucciones ya dadas, y que a partir de ese momento trabajaban para el SENA, además les manifestó que estaban procurando que los trabajos terminaran el 20 de julio para inaugurar las canchas y las adecuaciones proyectadas en el polideportivo.

7. Dijo que al grupo de trabajo al que fue asignado le correspondió hacer las bancas del polideportivo y hacerles el laminado, las gradas de las canchas sintéticas, también trabajaron en el techo de las canchas y del sitio donde guardaban las herramientas.

8. Arguyó que el horario de trabajo iniciaba a las 08:00 a.m. y terminaba a las 05:00 p.m., de lunes a sábado y que el salario prometido era de $2.700.000.

9. Afirmó que desde que le contrataron verbalmente le hablaron de suscribir un acuerdo escrito con las condiciones de trabajo pactadas, cosa que nunca se realizó, por lo que se entiende que fue contratado de manera indefinida, además que su empleador no lo tenía afiliado a los sistemas de seguridad social integral en salud, pensión, y ARL, ni le fueron asignados implementos mínimos de seguridad industrial, ni la dotación necesaria para las labores asignadas.

10. Que el día 1 de agosto de 2012 el accionante llegó puntualmente a laborar y le dieron la orden de arreglar la cubierta de las bancas y como había corriente eléctrica en el sitio, les ordenaron prender una planta eléctrica para conectar un taladro. Cuando comenzó a funcionar la planta prendieron el taladro que de manera intempestiva se dirigió a su cara, y la broca del aparato se le incrustó en el lóbulo ocular izquierdo, causándole graves lesiones en el rostro.

11. Esbozó que de inmediato fue trasladado al Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, hasta donde llegaron los ingenieros ANDREA TRUJILLO y ABRAHAM ARAGÓN quienes manifestaron

estar ahí en representación del Ingeniero Henry Lizcano para estar al tanto de la situación del paciente.

12. Manifestó que por la complejidad de la lesión fue remitido a un centro asistencial de III nivel en la ciudad de Neiva y el mismo día del accidente, ingresó al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo donde le practicaron una serie de cirugías, y el 4 de agosto de 2012 es remitido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C.

13. Que no obstante desarrollar una actividad altamente riesgosa, no había sido afiliado por el empleador a una Aseguradora de Riesgos Profesionales, por lo que toda la atención del siniestro fue cubierta por Sanidad de la Policía Nacional, que es la entidad a la que cotiza el trabajador, impidiéndose que su caso fuera atendido por la ARL y por ende debe asumir todos los costos y perjuicios ocasionados con la lesión.

14. Señaló que desde el día del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda el actor y su esposa PAULINA GARZÓN se han dedicado a procurar la asistencia médica y la recuperación de las lesiones padecidas en el accidente de trabajo, sin recibir de parte de la entidad empleadora ningún apoyo económico ni comunicación.

15. Resaltó que, con la pérdida del lóbulo ocular izquierdo, el demandante y su familia han sido afectados económicamente, ya que la estadía en Neiva y Bogotá ameritó el acompañamiento de su esposa en esas ciudades, corriendo con los gastos de hospedaje y

alimentación, y que fue con la ayuda de familiares que sus hijos pudieron subsistir en Pitalito.

16. Que con ocasión del accidente de trabajo se ha sumido en la tristeza por la pérdida de su visión en el ojo izquierdo, lo que disminuyó su capacidad laboral y el cambio físico en su rostro, hecho que no ha podido asimilar. Igualmente ha quedado limitado para la realización de actividades cotidianas, laborales, lúdicas, por lo que se le causó un daño a la vida de relación que debe ser resarcido por la entidad empleadora, quien es la responsable de las consecuencias del accidente.

IV. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

En respuesta a la demanda incoada, **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-por falta de legitimación en la causa por pasiva", "Cobro de lo no debido de la obligación a favor del demandante y en contra del SENA", "Culpa exclusiva de la víctima" y "La genérica".*

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, resolvió:

1. Declarar como infundadas las excepciones denominadas como inexistencia de la obligación por falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo debido de la obligación a favor del demandante y en contra del SENA, culpa exclusiva de la víctima y genérica, propuestas por la parte demandada.

2. Declarar que entre el señor TITO MOLINA ROJAS, como trabajador y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, como empleador, existió una relación de carácter laboral a término indefinido desde el 2 de julio de 2012 y hasta el 01 de agosto del mismo año, la cual terminó por el accidente de trabajo sufrido por el demandante en la última fecha.

3. Condenar a la entidad demandada a cancelar al demandante los siguientes valores:

    a. Por concepto de salarios, la suma de $566.700.
    b. Por cesantías, el valor de $47.225.
    c. Intereses a las cesantías: $5.667.
    d. Vacaciones: $23.612.
    e. Prima de navidad proporcional: $47.225.
    f. Indemnización por pérdida de capacidad laboral en accidente de trabajo, la suma de $11.827.029.
    g. Indemnización de que trata el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, la suma de $2.833.500.
    h. Indexación de los mentados valores, calculada desde el 2 de agosto de 2012 hasta la fecha de pago total de las acreencias, con base en el IPC que certifique el DANE.
    i. A consignar los aportes pensionales del demandante correspondientes al período laborado entre el 2 de julio y el 1

de agosto de 2012, liquidados sobre el salario mínimo legal, en la administradora de pensiones que éste determine.

4. Declarar como infundada la objeción al dictamen pericial obrante a folios 410 a 416.

5. Condenar a la demandada al pago de las costas a favor del demandante.

6. Denegar las demás pretensiones formuladas en la demanda.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, las partes, demandante y demandada, enfilaron sus ataques a los siguientes puntos concretos:

DEMANDANTE:

1. Refirió que el despacho negó el monto del salario por el que se solicitó fuera condenada la parte demandada dentro del litigio, atendiendo a que como no se probó la suma manifestada por el demandante, se presume el salario mínimo legal mensual vigente, pero eso es un error, porque las mismas pruebas en las que se cimentó la relación laboral con el demandado contienen y demuestran el salario que se le prometió al señor TITO MOLINA ROJAS cuando inició la relación laboral y que se probó que corresponde a $2.300.000 y así lo refirieron los testigos. Que el actor

no disfrutó de su primer salario porque precisamente al corte del mes que se causó, se ocasionó el accidente. Por ende, se varió la liquidación a que tiene derecho el demandante.

2. Afirmó que en lo que respecta a la culpa del empleador frente al accidente, se debe tener en cuenta que la labor desplegada por el demandante era netamente peligrosa, y el demandado estaba en la obligación de brindar las medidas de seguridad que requerían sus trabajadores, por ende asumió el acaecimiento del riesgo de cualquiera de los empleados, responsabilidad que no está en la obligación de ser traslada al empleado, y por ende, al no suministrar los elementos, está probada la culpa patronal. Y así las cosas se varió la indemnización a que tiene derecho el trabajador.

3. Que existe mala fe de parte del empleador, pues el demandado no canceló las prestaciones, y además obvio la relación laboral que tenía con el demandante e incluso negó las razones por las que estaba el trabajador en el lugar del trabajo, ante esta negativa de reconocer la relación laboral hay una mala fe. Además, ejerció acciones para ocultar la relación laboral para con el actor.

DEMANDADA

1. Que de las declaraciones allegadas al plenario no surge manifestación alguna que determine la subordinación jurídica entre el demandante y demandado, por ende, no hay lugar a predicar la existencia de un contrato de trabajo.

2. Indicó que no hay lugar a condenar en costas al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, porque no hubo conducta temeraria o de mala fe por parte de la demandada.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante precisó que:

Se debía confirmar la sentencia en el entendido en que si existió una verdadera relación laboral entre el actor y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, teniendo como fundamento los extremos narrados en la providencia que se recurre en esta instancia.

De igual manera peticionó se revoquen las liquidaciones realizadas por el A quo, toda vez que fueron hechas bajo el entendido del salario mínimo de la época, es decir, como si el señor TITO MOLINA ROJAS, hubiese estado devengando el salario mínimo legal mensual vigente, pero como se demostró con todo el caudal probatorio que existe en el expediente el salario con el cual fue contratado y el ofrecido directamente por el ordenador del gasto, el ingeniero HENRY LIZCANO (para la época) era de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($2.700.000) mensuales; quiere decir ello, que el salario base para liquidar tanto prestaciones sociales como las cotizaciones al sistema de seguridad social, como las indemnizaciones correspondientes (tales como; la del art

64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990) debió haberse tomado con el salario mencionado, toda vez que si bien es cierto no se alcanzó a pagar porque el accidente ocurrió antes de cumplir el primer mes de trabajo, este si se prometió.

Que la empleadora en ningún momento bajo el desarrollo de la actividad contratada puso a disposición de sus trabajadores los elementos de protección personal a la cual está obligada y bajo estas circunstancias la jurisprudencia ha indicado que se presume la responsabilidad de esta en cualquier accidente que ocurra en el desarrollo de las actividades contratadas, tal como ocurrió en el presente caso; es evidente que bajo ninguna circunstancia la demandada desvirtuó esta presunción de responsabilidad, toda vez que no probó que se le hubiese hecho entrega de los elementos que le permitían mitigar el riesgo para cuando estuviese desarrollando la labor contratada.

Refirió que se pudo probar claramente con todo el material probatorio inmerso en el expediente, que se le causaron daños tanto de índole extramatrimonial (daño moral) como de índole patrimonial (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro).

El demandando **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** pese a habérsele corrido traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De lo sustentado dentro del medio de impugnación se colige que los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si el demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado y sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del demandante para presumir la subordinación y remuneración (artículo 20 del Decreto 2127 de 1945).

En caso de despacharse de manera afirmativa el anterior interrogante se deberá indagar acerca de:

2. Si se encuentra probada la culpa patronal en el accidente sufrido por el actor y por ende hay lugar a reparar los perjuicios pretendidos.

3. Si existe mala fe del empleador que lo haga acreedor a la sanción moratoria.

4. Si fue acertada la decisión del A quo en condenar en costas a la entidad demandada.

5. Si fue acertada la decisión del A quo de fijar las condenas impuestas a la demandada sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente, o por el contrario el demandante probó suma disímil.

Para desatar el **primer interrogante jurídico planteado**, precisa la Sala, que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL13444-2017 dictada dentro del proceso con radicación No. 50565, siendo ponente la Magistrada Dra. DOLLY AMPARO

CAGUASANGO VILLOTA, ha señalado que "*una vez acreditada la prestación del servicio, opera a favor del actor la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, en virtud de la cual, se presume que la relación está regida por un contrato de trabajo y, por ende, le correspondía al Instituto demandado desvirtuarla con la demostración que el actor llevaba a cabo su labor con plena autonomía e independencia*".

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945.

La Ley 119 de 1994 "*Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones*", señala que "*El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*" (Artículo 1), y que las personas que se encuentren vinculadas al mismo "*son empleados públicos o trabajadores oficiales*". (Artículo 37).

Es de recordar que los empleados públicos, comprenden aquellos que se desempeñan en actividades propias de la administración pública, quienes se encuentran regidos por una relación legal y reglamentaria, entre tanto, los trabajadores oficiales, son aquellas personas que prestan sus servicios a la entidad pública en labores de construcción o sostenimiento de las

obras públicas, los cuales tienen una vinculación a través de un contrato de trabajo.

Por lo que si bien, entre los entes públicos y los particulares cabe la posibilidad de la suscripción de un contrato de trabajo, el mismo además de reunir los elementos de prestación personal del servicio, remuneración y contraprestación, deberá igualmente encuadrarse dentro de los parámetros y condiciones establecidos para los trabajadores oficiales, pues como ya se dijo, las modalidades de contratación con el Estado han sido limitadas por la norma, al igual que las circunstancias en la que se da cada una de ellas.

En ese orden de ideas, atañe a la parte actora probar la calidad de trabajador oficial que ostentaba el demandante, pues como ya se indicó, cuando se trata de entidades públicas, la vinculación con estas ha sido delimitada por la norma y aquellos casos en los que se pretende la declaración de una relación laboral, se está refiriendo a ostentar la calidad de trabajador oficial, por lo que corresponde al Juez determinar la naturaleza jurídica de la entidad con el fin de definir el régimen aplicable.

Tal es el caso que en sentencia C-484 de 1995 la Corte Constitucional advirtió que la autonomía de las entidades públicas, no llegaba al punto de permitir que ella estableciera las actividades que pueden ser desempeñadas por los trabajadores oficiales, pues solamente la ley puede determinar las actividades propias de dicho cargo, postura que se reiteró en sentencia C-432 de 1995.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en primera medida habrá de determinarse si las labores desempeñadas por el demandante se encuadran dentro de las establecidas para los trabajadores oficiales y una

vez hecho dicho análisis determinar si procede el estudio de la concurrencia de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo para de esta forma concluir efectivamente que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial.

Obra en el expediente la siguiente actividad de prueba:

1. Declaración extraprocesal rendida por el señor JAIME NUÑEZ LOSADA, ante la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito, en la que refiere que el demandante fue contratado de manera verbal por el Ingeniero HERNRY LIZCANO, Subdirector del SENA Pitalito, a partir del 01 de julio de 2012, para que realizara trabajos de adecuación, construcción de las canchas sintéticas que se realizaron en el Tecnoparque de Yamboro del SENA, que la remuneración que se le prometió correspondía a $2.700.000. Indicó que las labores iniciaron el 02 de julio de 2012, en jornada de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. de lunes a sábado. Precisó que el actor sufrió un accidente cuando se encontraba cumpliendo las funciones en el Tecnoparque, pues al estar preparando la cubierta de la primera banca la broca del taladro se dobló y se le incrustó en el glóbulo ocular izquierdo, sufriendo fractura craneal y trauma facial, igualmente sabe que el SENA nunca le pagó al señor TITO MOLINA ROJAS seguridad social, ni le había suministrado equipos de protección personal y seguridad industrial. (Folio 159).

2. Derecho de petición remitido por el Sindicato de Empleados Públicos del SENA, al Director General del SENA, calendado 17 de diciembre de 2012, que da cuenta que ese estamento era conocedor de que observaron trabajando al demandante, junto a

otras personas en el Tecnoparque en la construcción del polideportivo, por convocatoria realizada por el Subdirector a través de los instructores, y que en la oficina del Subdirector se les ofreció trabajar mientras se les legalizaba el contrato como instructores. (Folio 140 a 144).

3. En testimonio el señor JOSÉ URIEL SALAZAR LONDOÑO, manifestó que no sabe qué funciones realizaba el actor, y si estaba al servicio del SENA y no conoce los pormenores del accidente del demandante porque no estuvo presente y solo tiene conocimiento de ello porque le contaron que estaba ensayando un taladro cuando se accidentó.
4. EDGAR MAHECHA REYES manifestó que conoce al actor desde hace dos años, porque el Director del SENA el 12 de julio de 2012 los convocó una reunión, y les dijo que serían contratados para unas casas que iban a hacer en Timaná, y a él lo contrataría directamente para hacer dos comedores con guadua del parque para su hogar. Refirió que el demandante tenía por funciones hacer unas graderías y unas estructuras en guadua en la bodega del Tecnoparque, que fue contratado por el ingeniero Henry. Indicó que sobre las 12 del día cuando iban para el almuerzo, le contaron que hubo un accidente en la cancha de deportes en el momento en que el señor TITO MOLINA ROJAS trabajaba con un taladro que se le dobló la broca y se le vino hacia el ojo, que el taladro lo estaba usando para hacer unas perforaciones para tornillos en unas sillas donde se sientan los deportistas al lado de la cancha. Precisó que al demandante le daban órdenes el señor BERTULFO y el ingeniero ABRAHAM que son instructores del SENA. Dijo que la reunión con el ingeniero LIZCANO fue el 1 de julio de 2012 y fue él la persona que los contrató. Que el actor

inició a laborar el 02 de julio de 2012 y su labor terminó por el accidente el 1 de agosto de 2012. Señaló que en la reunión les prometieron $2.300.000 de remuneración. Respecto de la jornada laboral afirmó que correspondía al horario de 07:00 a.m. a 05:00 p.m. y el almuerzo era por cuenta del SENA.

5. JUAN SEBASTIAN MAHECHA ROJAS en declaración esbozó que conoció al demandante porque trabajó en el SENA con él, que estuvieron en una reunión general con el ingeniero LIZCANO y el señor TITO MOLINA ROJAS pretendía ser instructor de guadua y él un trabajo en seguridad social. Arguyó que no tenían una relación formal con contrato sino como colaboración, que las órdenes estaban dadas en la reunión desde el principio por el ingeniero LIZCANO, que no se les prometió remuneración y el propósito era conseguir un puesto de trabajo. Que en el accidente él estaba al lado del demandante y le prestó los primeros auxilios, que el demandante iba a perforar una guadua con una broca de 30 cm y se le incrustó en el rostro, además que no les dieron elementos de seguridad. Que HENRY LIZCANO les dijo que necesitaba la colaboración y que los salarios de instructores iban a ser de $2.300.000. Indicó que en el momento del accidente era ayudante del actor y que trabajaban de 7:00 a.m. a 12 m, y de 1:00 p.m a 5:00 p.m., suministrándoles el SENA el refrigerio y el almuerzo. Que el accionante laboró desde el 02 de julio al 1 de agosto de 2012, ejecutando las labores de organizar las bancas de suplentes. Dijo que el señor ABRAHAM ejercía la supervisión de labores. Que las instrucciones eran dadas en la reunión por HENRY LIZCANO y con el compromiso de conseguir un trabajo para el señor TITO MOLINA ROJAS.

6. JAIME NUÑEZ LOZADA declaró que los citaron al SENA el 1 julio de 2012 a una reunión donde le dijeron lo que iban a desempeñar en el complejo deportivo para hacer un laminado y que luego saldrían los nombramientos como instructores, pero eso nunca pasó. Señaló que en el sitio les daban el almuerzo y el refrigerio. Que como a las 11:50 a.m. fueron al restaurante a almorzar y les dijeron del accidente, que vio al señor TITO MOLINA que estaba en una silla tapado con un pañuelo y lo llevaron al hospital. Adujo que en la reunión le dijeron que les iban a pagar $2.300.000 y que luego de hablar con el ingeniero LIZCANO trabajó como 18 días más, pero nunca les pagaron el sueldo ni los contrataron. Que JAIME CARVAJAL les dijo que si el sindicato les preguntaba algo que dijeran que TITO MOLINA ROJAS no estaba trabajando. Manifestó que las órdenes e instrucciones se las daba el ingeniero ABRAHAM y el instructor BERTULFO, que no les dieron dotación, ni elementos, iniciaron labores el 2 de julio de 2012 y les pidieron una documentación para un supuesto nombramiento, y el demandante laboró hasta el día del accidente. Que quien le dio la orden de arreglar las bancas al demandante fue HENRY LIZCANO y que el horario era de 7:00 a.m. a 12:00 del medio día y de 01:00 a 05:00 p.m.

7. La testigo SANDRA MILENA GONZÁLEZ ANACONA dijo que sabe que el demandante primero fue estudiante y al graduarse en construcción de guadua fue contratado y sufrió un accidente cuando laboraba en el SENA, no sabe de la remuneración, pero recuerda que fue en junio de 2012 porque lo vio ingresar al SENA con ropa de trabajo y alguien le dijo que laboraba allí. Que la familia del demandante está conformada por su esposa y dos hijos, y luego del accidente su situación económica ha sido muy

dura. Indicó que el estado anímico de sus hijos fue muy malo al ver como estaba su padre, y el actor cuando regresó del accidente estaba anímicamente mal.

8. LIDIA MERCEDES ESCARPETA ROJAS en declaración señaló que el demandante estaba vinculado con el SENA, en el mes de julio de 2012, pues le comentó que le hicieron una contratación verbal y por comentarios de éste presume que iba a conseguir un salario, que era el encargado de sufragar los gastos del hogar y que ella aportó para los gastos de los hijos del demandante y los ayudó porque el demandante y su esposa estuvieron en Neiva y Bogotá. Que los hijos sufrieron una gran depresión por el estado de su padre, así como sus padres.

9. ANCIZAR MOLINA MOLINA, en testimonio manifestó que el demandante estuvo trabajando en el SENA y que él lo transportaba en el taxi cuando estaba lloviendo al Tecnoparque en Yamboro. Que el señor MOLINA ROJAS le decía que iba a construir una cabaña o algo así, lo llevó 3 veces seguidas, pero no recuerda las fecha, pero no sabe nada más de las condiciones de contratación. Indicó que el señor TITO MOLINA ROJAS convive con su esposa y sus dos hijos, y que el estado anímico de la familia es muy bajo. Que el horario en que transportaba al accionante era de 07:00 a.m. a 07:30 a.m. Precisó que cuando movilizaba al demandante éste llevaba ropa de trabajo. Que antes de sufrir el accidente el demandante vendía gorras que hacían con su esposa y le llevaba comida a los niños en las escuelas. Sabe que el demandante es pensionado, pero no le alcanza para el sustento de su familia.

10. HENRY LIZCANO PARRA en declaración dijo que era Subdirector del CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLONBIANO DEL SENA, que el demandante no tuvo relación laboral con el instituto y que no sabe porque estaba en esas instalaciones. Señaló que la vinculación de los instructores del SENA se realiza mediante convocatoria y por medio de la agencia pública como medio de intermediación, se publican las vacantes y cualquiera puede participar, quienes suplen los requisitos se publican los resultados, un comité de selección escoge un candidato que es presentado al ordenador del gasto para ser contratado. Precisó que tiene competencia para contratar. Que el ingeniero Aragón no está contratado con el SENA actualmente, que es falso que el demandante fue vinculado, que él no puede contratar sino se cumple con los requisitos de la convocatoria, no se puede contratar a nadie si no cumple con el proceso de contratación. Que el complejo deportivo sintético se hizo mediante formación por proyectos y que allí no hubo órdenes sino que se ejecutó dentro del proceso de aprender haciendo que es un modelo del SENA a nivel nacional. Afirmó que el actor por ser egresado podía ingresar en cualquier momento. Respecto del accidente del señor MOLINA ROJAS indicó que se enteró como una hora después, que el estaba por fuera de la ciudad y les recomendó a sus subalternos estar pendientes por tratarse de un egresado y por razones humanitarias. Aclaró que el demandante no podía manipular maquinaria sin los debidos cuidados de seguridad industrial, que hizo una reunión informativa para explicar la manera de acceder a las convocatorias de tipo informativo. Que conoce al demandante pero que éste nunca trabajó en el SENA y no se acuerda de haber dado instrucciones de cambiar las bancas de las canchas.

11. AMILCAR SÁNCHES TOVAR dijo que es ingeniero contratista del SENA, conoce al demandante porque fue aprendiz de técnico en estructuras de guadua, no recuerda la fecha en que estuvo como aprendiz, no tiene conocimiento de los hechos del proceso, sabe de un accidente sufrido por una persona, pero días después le dijeron quien era. Indicó que desde hace un poco más de 10 años esta vinculado al SENA y que para ello se hace la postulación en la página de selección de empleados y allí se sabe quien es vinculado o no, que nunca ha visto que se contrate de manera directa. Que para el 1 de agosto de 2012 cree que estaba en el parque porque es su lugar de trabajo, pero se enteró mucho después del almuerzo de lo ocurrido, pero sin conocer mayores detalles, a el lo buscan cuando ocurren esos eventos, pero en ese momento nadie lo enteró, no tiene conocimiento de la vinculación laboral del señor TITO MOLINA. Que no tiene que ver con la contratación de obras físicas en ningún momento, que esa construcción lleva varios años en desarrollo y el no verifica esos trabajos porque no es algo que le corresponda. Precisó que en el momento del accidente el señor TITO MOLINA ROJAS no era aprendiz y no sabe que estaría haciendo ese día en el SENA, la entrada al Tecnoparque no es restringida, y después de recibir el grado de técnico las personas no laboran en el Tecnoparque. Dijo que la entrega de herramientas del SENA se hace en préstamo desde una bodega existente únicamente a los instructores y se va al sitio especifico a hacer su labor, y que no sabe de quien seria la herramienta con la ocurrió el accidente, ni como sucedió.

12. ABRAHAM ARAGÓN VASQUEZ aseguró que tiene contrato para la interventoría de obra civil en el SENA, no sabe que el demandante estuviera vinculado por contrato al SENA, se enteró

del accidente ocurrido al señor TITO MOLINA ROJAS cuando éste estaba habiendo unas actividades, pero no sabe de que manera. Que el 1 de julio de 2012 no recuerda muy bien haber citado al demandante. Señaló que las puertas del SENA permanecen abiertas, pero no recuerda que el accionante hubiere ejercido actividades directas. Que no tenía por qué dar indicaciones de obras para julio de 2012 porque no estaba contratado. Que estuvo reunido porque dieron información para una nueva convocatoria para instructores por medio de una página de empleo, que en el SENA no se hacen trabajos como algo laboral, ni siquiera los aprendices toda vez que ejecutan formación por proyectos. Arguyó que el proceso de contratación de instructor sale por convocatoria pública y los aspirantes deben cumplir con los requisitos exigidos. Que sabe que el accionante se accidentó cuando manipulaba un taladro, pero no sabe que estaba haciendo con él. Que además de los instructores del SENA se contrata por prestación de servicios a personal de servicios generales por escrito.

13. CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY afirmó que no sabía que el demandante hubiera trabajado para el SENA y que solo escuchó lo del accidente, no frecuentaba el Tecnoparque. Del accidente supo que el accionante hizo una labor en el SENA y que el evento ocurrió por una mala manipulación de un taladro.

14. ENRIQUE TORRES CLAROS indicó que desde que se graduaron no sabe que el demandante haya realizado alguna labor en el SENA y que para la fecha él estaba haciendo una pasantía, pero no sabe porque el demandante estaba haciendo actividades en el SENA y que el testigo no fue contratado por esa

institución. Que se enteró que el accidente fue por una planta que estaba a 220w y que cuando el actor prendió el taladro explotó, que no sabe de quien era la herramienta, y que en el SENA había un protocolo de entrega de equipos. Esbozó que estuvieron en una reunión pero que la misma no era para contratarlos, que había una opción de vinculación, pero después de muchos meses. Que no sabe si al señor TITO MOLINA ROJAS le estaban pagando o no.

15. JORGE LUIS NIÑO ANACONA dijo no conocer al demandante, que para agosto de 2012 se encontraba en un proyecto de vivienda en Timaná Huila. Que no se encontraba en el Tecnoparque y solo escuchó el rumor del accidente y no sabe que en el SENA se den instrucciones y se de material a personas que no han hecho un contrato.

En lo que atañe a la calidad de trabajador oficial del demandante, es del caso precisar, que conforme a las pruebas testimoniales practicadas se infiere que las labores ejecutadas por el demandante obedecían a aquellas propias de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, toda vez que el actor fue vinculado para realizar labores de adecuación del complejo deportivo de propiedad de la entidad demandada, consistente en elaboración de graderías y unas estructuras en guadua en la bodega del Tecnoparque de Yamboro del SENA, actividades de construcción que como se dejó sentado en precedencia, se encuentran reservadas de manera exclusiva a los trabajadores oficiales, por ende, al ser reclutado el actor para ejercer este tipo de labores, su relación contractual se debió desarrollar bajo los presupuestos normativos que rigen la relación de los trabajadores

oficiales, dada la naturaleza jurídica del destinatario del servicio y las labores contratadas.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo de forma verbal entre las partes, infiriéndose de los medios probatorios arrimados al proceso que la prestación personal del servicio por parte del empleado no fue desvirtuada por la entidad demandada, por tanto, no hubo detrimento de la presunción antedicha.

Se evidencia que los testigos EDGAR MAHECHA REYES, JUAN SEBASTÍAN MAHECHA ROJAS y JAIME NUÑEZ LOZADA aducen que el señor demandante ejerció labores para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que precisamente en ejecución de sus actividades sufrió el accidente que afectó su integridad física, e indicando el horario en que desempeñaba labores, las actividades ejecutadas, y refiriendo que las labores desarrolladas correspondían a las órdenes impartidas por los señores ABRAHAM ARAGÓN VÁSQUEZ, BETULFO y HENRY LIZCANO PARRA.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9801-2015, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, respecto del quebranto de la presunción de la existencia de vínculo laboral, tiene previsto que: "*cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes*".

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-694 de 2010 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA respecto de las circunstancias en las cuales se pueden desvirtuar de manera efectiva la prestación personal del servicio, haciendo mención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, precisó que:

> "*La presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aporten válidamente medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no sólo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de*

manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica".

La Sala Laboral de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en Sentencia SL-219232017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez, precisó que una vez probada la prestación personal del servicio se debe aplicar la presunción legal establecida en favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado si no es desvirtuado por el demandado.

En el presente caso se evidencia que el extremo pasivo de la relación litigiosa basa sus exceptivas en manifestar que no se ha configurado una subordinación directa para con el SENA por parte del demandante, circunstancias que la Corte Suprema ha determinado como insuficientes para quebrar la presunción legal en favor de sus intereses.

Siguiendo los preceptos jurisprudenciales señalados, y atendiendo a las pruebas allegadas al proceso, observa la Sala que no se encuentra desvirtuada la prestación personal del servicio del demandante y con ello, se infiere la estructuración de los elementos restantes de la relación laboral, puesto que la subordinación que de allí dimana, permanece incólume.

Por tanto, se procederá a confirmar la providencia objeto de alzada en dicho aspecto.

Atendiendo a la resolución positiva del primer problema jurídico indicado, es necesario adentrarnos en el estudio de la **segunda cuestión**

problemática puesta de presente, atinente a si se encuentra probada la culpa patronal en el accidente sufrido por el actor y por ende hay lugar a reparar los perjuicios pretendidos.

En virtud de que la demanda, está dirigida a que se declare la responsabilidad por culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con la correspondiente indemnización plena de perjuicios derivada de un accidente de trabajo, cabe precisar que para el reconocimiento y pago de la citada indemnización, además de la ocurrencia del riesgo- enfermedad o accidente- en este caso el accidente padecido por el señor TITO MOLINA ROJAS debe estar suficientemente comprobada la culpa del empleador, la cual en múltiple jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que esta responsabilidad tiene una naturaleza eminentemente subjetiva e implica que se establezca no sólo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento, por parte del empleador, de los deberes de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones generales y especiales del trabajo, que para el caso en estudio se ciñe en evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos propios que se pueden llegar a generar por la adecuación de unas bancas de guadua.

Así, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato laboral, se presenta la responsabilidad de indemnizar –por toda clase de perjuicios materiales o morales-, al trabajador afectado. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidado debido en las relaciones subordinadas, constituye la conducta culposa que prevé la citada normativa legal.

De texto de la norma enunciada, se infiere que la demostración de la culpa del empleador, según las reglas de la carga de la prueba, le corresponde asumirla al demandante, lo que significa que, verificada la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para él la obligación de indemnizar los perjuicios causados al trabajador.

Ahora bien, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe probar la causa de su extinción, tal como lo dispone el artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 1604 *ibídem* que al efecto enseña que la "*diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"*.

Así lo reiteró la Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL13653-2015 en la que se puntualizó que *"(…) la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo (….)".*

Esto es, al trabajador le concierne probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es *"el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores""*[1]

Ahora bien, en el caso en estudio tanto la parte demandante, los testigos y los documentos aportados, se limitan a señalar la ocurrencia del

1 SL7056-2016 radicación No. 47196 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

accidente dentro del término de vigencia del vínculo laboral, indicando que este ocurrió en instantes en que manipulaba un taladro para perforar una guadua como desarrollo de la actividad de adecuación de unas bancas en la cancha sintética del Tecnoparque del SENA, sin precisar de manera certera las circunstancias que evidencian la conducta negligente de su empleador en frente de la protección y cuidado que le asistía brindar respecto de su empleado, máxime cuando la mayoría de los testigos indican conocer del suceso de oídas.

Por estas razones, siguiendo los precedentes jurisprudenciales señalados, concluye la Sala que si bien es cierto el demandante sufrió un daño en su integridad física en ejercicio de sus labores, igualmente lo es que ante el incumplimiento de la carga procesal del actor, de probar la culpa o negligencia del empleador, respecto de sus obligaciones generales de protección y seguridad previstas en el art. 56 del C.S.T. y las especiales consagradas en el art. 57 *ibídem* numerales 1° y 2, no hay lugar a endilgarle al demandado la indemnización pretendida, contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, se confirmará la sentencia atacada en este tópico.

Para resolver el **tercer interrogante jurídico planteado**, respecto de si existe mala fe del empleador que lo haga acreedor a la sanción moratoria, se precisa, que contrario a lo afirmado por el apoderado demandante en su recurso de alzada, la mera declaratoria de la existencia de un contrato realidad y la ausencia de pago respecto de los salarios y prestaciones sociales, no hace tránsito a que de manera automática se aplique la sanción moratoria, contenida en el Decreto 797 de 1949, puesto que es deber del Juez indagar respecto de las

circunstancias que acarrearon dichas omisiones conforme a cada caso en particular.

Específicamente nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral indicó en torno al tema, en Sentencia SL11436-2016 con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA que:

> "*Pues bien, en torno a este punto, esta Sala en sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 39186, reiteró que la absolución de la indemnización moratoria cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, no depende del desconocimiento del mismo por la parte convocada a juicio al dar contestación al escrito inaugural del proceso, negación que incluso puede ser corroborada con la prueba de los respectivos contratos. Ni la condena de esta sanción pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia. Lo anterior porque en ambos casos, se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo, a fin de poder definir si la postura de éste resulta o no fundada, y su proceder de buena o mala fe.*
>
> *De suerte que la buena o mala fe fluye, en estricto rigor, de otros tantos aspectos que giran alrededor de la conducta del empleador que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de declarar la existencia de un contrato de trabajo, el fallador debe contemplar las pruebas pertinentes para auscultar dentro de ellas, la presencia de los argumentos valederos que sirvan para abstenerse o no de imponer la sanción.*

Es que si el juzgador condena al pago de la indemnización moratoria únicamente sobre la base de la señalada declaratoria de existencia de un contrato laboral o simplemente por el no pago de salarios o prestaciones sociales, o para el sector oficial también por la no cancelación de una indemnización, sin más miramientos y análisis, como sucedió en el asunto bajo examen que el Tribunal parte del supuesto normativo que esa sanción se aplica de manera «automática e inflexible» haciendo presumir la mala fe, crea una regla general equivocada, por la potísima razón de que aplica la norma de manera automática o maquinal, cuando su deber, conforme a la ley, estriba, se reitera, en realizar un estudio serio en torno a la conducta asumida por el deudor, esto es, en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder."

Así las cosas, y atendiendo al postulado jurisprudencial citado encuentra esta Colegiatura que la actuación de la entidad demandada se cimentó en la convicción errada respecto del vínculo que la unió con el actor cuando prestó su fuerza de trabajo a su servicio, toda vez que las pruebas allegadas al plenario permiten evidenciar, que la labor encomendada al actor se efectuó con el propósito de colaboración y con la expectativa de parte de éste de alcanzar una oferta laboral como instructor con la institución, de tal manera, que la prestación del servicio del actor estuvo desprovista de las formalidades propias de la contratación estatal, en tratándose de trabajadores oficiales, y por ende, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA actuó en desarrollo de la misma bajo la convicción de no adeudar nada al trabajador por la ejecución de sus actividades.

Así las cosas, al no evidenciarse mala fe de la accionada en sus actuaciones, se deberá despachar de manera desfavorable el recurso de alzada impetrado por el demandante en este aspecto.

En lo que atañe a la decisión del A quo de condenar en costas a la entidad demandada, que constituye el **cuarto problema jurídico objeto de estudio**, resalta esta colegiatura que dicha imposición obedece a criterios de índole objetivos fijados por el legislador a la luz de lo preceptuado por el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, determinándose que la parte vencida en juicio indistintamente de la causa que originó tal derrota deberá asumir dichos emolumentos, conforme lo indica el numeral 1 de la normativa procesal general.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de alzada que impetrara la parte demandada en este aspecto.

Para desatar la **última cuestión problemática planteada**, respecto de del monto de las condenas impuestas a la demandada sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente, por parte del A quo, evidencia este cuerpo colegiado, que tal y como lo refirió el A quo, no existe evidencia respecto de la determinación del salario devengado por el actor al servicio del ente demandado, pues si bien es cierto dentro del líbelo introductorio del proceso se indicó que se le prometió un salario de $2.700.000 (Folio170), igualmente lo es que ninguna prueba soportó dicha afirmación, atendiendo a que los testimonios practicados en desarrollo de la actividad probatoria dieron cuenta de habérseles prometido una remuneración correspondiente a $2.300.000 pero como

contraprestación del desarrollo de actividades como instructores del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

De igual manera, en detrimento de lo afirmado por el demandante, los testigos fueron coincidentes en indicar que desconocían el monto del salario percibido por el actor, por lo que es acertada la decisión del Juez de la primera instancia de fijar el valor del salario devengado por el accionante en el valor equivalente al salario mínimo legal vigente para la fecha en que se verificó la existencia del vínculo contractual laboral, debiéndose confirmar la providencia en este punto.

Costas. Teniendo en cuenta la improsperidad del recurso de apelación incoado por la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia en favor de la demandada. Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el Juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago. Atendiendo que además del recurso de alzada propuesto por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, esta colegiatura conoce del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, no se impondrá a la demandada condena en costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el Juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago. Sin condena en costas al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, puesto que además del recurso de alzada, esta colegiatura conoce del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO